



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 283/22-2023/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- ESTELA CONCEPCIÓN BELTRÁN LEÓN
- ASADERO PONCHARELO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 283/22-2023/JL-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL, PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO RÍOS PÉREZ EN CONTRA DE EDGAR LEE HUICAB DOMÍNGUEZ, ESTELA CONCEPCIÓN BELTRÁN LEÓN Y ASADERO PONCHARELO; CON FECHA 08 DE JULIO DE 2026, SE DICTÓ SENTENCIA QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 307/24-2025/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Carlos Alberto Ríos Pérez en contra de Edgar Lee Huicab Domínguez, Estela Concepción Beltrán León y Asadero Poncharelo.

R E S U L T A N D O

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 28 de abril del 2023, el ciudadano Carlos Alberto Ríos Pérez, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Edgar Lee Huicab Domínguez, Estela Concepción Beltrán León y Asadero Poncharelo, ejercitando la acción de indemnización constitucional y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 283/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 15 de junio del 2023, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:

Mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre del 2023 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas Edgar Lee Huicab Domínguez y Asadero Poncharelo, y se le dio vista a la actora en cuanto a la demandada Estela Concepción Beltrán León, efecto de que informe si agotó el trámite de conciliación prejudicial obligatoria.

Mediante acuerdo de fecha 14 de agosto del 2024, se admitió la demandada promovida por el ciudadano Carlos Alberto Ríos Pérez, parte actora, en contra de la ciudadana Estela Concepción Beltrán León, y se ordenó su emplazamiento.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 08 de noviembre del 2023, que obran en las fojas 27 a la 29 de los autos del presente expediente, la parte demandada Edgar Lee Huicab y Asadero Poncharelo, fueron emplazadas a juicio.

Con fecha 30 de agosto del 2024, como obra en la cédula de notificación, fue emplazada la demandada Estela Concepción Beltrán León (visible a foja 56-57 de los autos del expediente)

IV. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 14 de agosto del 2024, el Secretario Instructor dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de la persona física Edgar Lee Huicab Domínguez, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas, sin embargo, la demandada Asadero Poncharelo no dio contestación a la demanda por tanto se le tuvo por precluido su derecho, y se tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, y se le tiene por pedido su derecho de ofrecer pruebas, objetar la de su contraparte y formular reconvencción.

V. Presentación de la réplica y vista para contrarréplica.

A través del escrito de fecha 08 de marzo de 2024, la parte actora presentó su escrito de réplica a través del cual realizó manifestaciones y objeciones relacionadas con la contestación de la parte demandada el ciudadano Edgar Lee Huicab Domínguez. Documento recepcionado y admitido en el acuerdo dictado en fase escrita por el Secretario Instructor adscrito a este Juzgado Laboral, con fecha 19 de febrero del 2025, dándose vista para contrarréplica al demandado.

Aunado a ello, en el punto en el punto QUINTO del acuerdo de fecha 19 de febrero del 2025, la secretaria instructora hizo constar que la ciudadana Estela Concepción Beltrán León- parte demandada, no dio contestación a la demanda, por tanto, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, y se le tiene por pedido su derecho de ofrecer pruebas, objetar la de su contraparte y formular reconvencción.

VI. Preclusión de derechos respecto a la contrarréplica.

Con fecha 23 de octubre de 2025, la Secretaria de Instrucción dictó un acuerdo en el cual, la parte demandada el ciudadano Edgar Lee Huicab Domínguez, no hizo uso de su derecho a formular contrarréplica, por lo tanto, se le tuvo por precluido su derecho a plantear contrarréplica, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora en su réplica, así como de ofrecer pruebas con relación a tales objeciones o bien relativo a su contrarréplica. En el mismo acuerdo se fijó fecha para celebración de la audiencia preliminar.

Mediante certificación de fecha 22 de enero del 2026, se dejó sin efecto la celebración de la audiencia preliminar, y se fijó como nueva fecha y hora, el 05 de marzo del 2026, a las 11:00 horas.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 05 de marzo del 2026, a las 11:25 horas, en la Sala de audiencia Revolución de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se desahogó en los términos siguientes:

1. **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
2. **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración:** No existió recurso de reconsideración.
3. **Etapas de fijación de la litis.**

Por cuanto al demandado **Edgar Lee Huicab Domínguez**, no es posible depurar el procedimiento ya que interpuso excepción de la relación de trabajo, por lo que, la litis consiste en terminar si entre el actor y el demandado existió o no la relación laboral.

En relación a la persona física **Estela Concepción Beltrán León**- parte demandada, se establecieron los siguientes:

Puntos litigiosos:

- Determinar el adeudo o no de la jornada extraordinaria reclamada.
- El adeudo de pago de los días de descanso obligatorio.
- La verificación del adeudo de las prestaciones legales reclamadas por cuanto aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, correspondiente al año 2021 y al proporcional al año 2022

4. De admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **Confesional.** A cargo del ciudadano Edgar Lee Huicab Domínguez y Estela Concepción Beltrán León. Se admite.
2. **Confesional.** A cargo del demandado Asadero Poncharelo. Se admite.
3. **Testimoniales.** A cargo de los ciudadanos que mas adelante se precisan, Se admite:
 - a. **José Manuel Martínez Zuñiga**
 - b. **María del Carmen Romero Pacual**
 - c. **Adriana del Socorro Estrella Carvajal.**
4. **Inspección ocular.** Que deberá realizarse sobre los documentos relativos a la relación laboral entre la parte actora y los demandados, debiendo comprender el periodo del 08 de febrero de 2022 al 08 de febrero de 2023. Se admite. Se apercibe a las demandadas que de no presentar los documentos declarar cierto los hechos. Se hace extensivo para el demandado Lee Domínguez, en caso de que decrete acreditado el vinculo de trabajo.
5. **Documental Pública.** Con carácter de informe que deberá solicitar este H. Juzgado al Instituto Mexicano del Seguro Social. SE ADMITE (Girar oficio)
6. **Presunciones legales y humanas y Instrumental de actuaciones.** Se admite.

Demandado **Edgar Lee Huicab Domínguez:**

1. **Confesional.** A cargo del ciudadano Carlos Alberto Ríos Pérez. Se admite.
2. **Instrumental de actuaciones y Presunciones legales y humanas.** Se admite

En su escrito de Réplica, la parte actora ofreció la siguiente prueba:

- **I. Inspección ocular.** Se admite, se solicita a la demandadas exhiban la documentación relativa a la totalidad de los trabajadores que tenga a su cargo, lo anterior de conformidad al Registro de tesis 20285066.

La demandada **Estela Concepción Beltrán León**, no ofrece pruebas tampoco obra promoción en donde haya ofrecido pruebas en contrario.

Fijándose las 10:00 horas, del día 11 de mayo del 2026, el verificativo de la audiencia de juicio.

Mediante acuerdo de data 08 de mayo del 2026, se dejo sin efecto la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia de juicio, y en su lugar se fija el 17 de junio del 2026, a las 12:00 horas.

2) Audiencia de juicio con fecha 06 de marzo del 2026.

Con fecha miércoles 17 de junio del 2026, a las 12:37 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

De la parte actora:

- 1) **Desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada Edgar Lee Huicab Domínguez.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo **por dando contestación** de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- 2) **Desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada Edgar Lee Huicab Domínguez.** La parte actora se desiste de la misma.
- 3) **Desahogo de la prueba testimonial a cargo de José Manuel Martínez Zuñiga y María del Carmen Romero Pascual,** se hacen efectivos los apercibimiento, por lo que se se declara desierta la prueba en perjuicio de su oferente.
- 4) **Desahogo de la prueba testimonial a cargo de Adriana del Socorro Estrella Carvajal,** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al testigo, previa calificación de las mismas, se le tuvo **por dando contestación** de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- 5) **Desahogo de la prueba de Inspección Ocular.** La parte actora solicita se le hagan firmes los apercibimientos decretados en autos.
- 6) **Desahogo de la Prueba documental vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.** Se desiste de la documental por así convenir a sus intereses, dado que jamas se le dio de alta ante el régimen obligatorio. En ese contexto, se deja sin efecto el requerimiento del IMSS.

De la parte demandada Edgar Lee Huicab Domínguez.:

- **Desahogo de la Confesional a cargo del ciudadano Carlos Alberto Ríos Pérez.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo **por dando contestación** de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- **Desahogo de la prueba de Inspección Ocular.** La parte actora solicita se le hagan firmes los apercibimientos decretados en autos.

Una vez admitidas las pruebas, el secretario instructor certifica el cierre de instrucción y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora y demandada formularon sus alegaciones, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Carlos Alberto Rios Pérez, en contra de Edgar Lee Huicab Domínguez, Estela Concepción Beltrán León y Asadero Poncharelo.

II. FIJACION DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 05 de marzo del 2026, a las 11:25 horas, se establecieron como **puntos litigiosos** los siguientes:

- Determinar el adeudo o no de la Jornada extraordinaria reclamada.
- El adeudo de pago de los días de descanso obligatorio.
- La verificación del adeudo de las prestaciones legales reclamadas por cuando aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, correspondientes al año 2021 y proporcional al año 2022.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- a) La **Confesional** a cargo de la persona moral denominada **Edgar Lee Huicab Domínguez**, desahogada en audiencia de juicio de fecha 17 de junio del 2026, en la cual, favorece a su oferente en razón a que el absolvente reconoció hechos respecto a los cuales se realizaron posiciones y acorde a las razones que se indicarán en esta resolución.
- b) La **Testimonial** a cargo de la ciudadana Adriana del Socorro Estrella Carvajal, desahogada en audiencia de juicio de fecha 17 de junio del 2026, en la cual, favorece parcialmente a su oferente en razón a que el testigo r
- c) Por cuanto a la **Inspección Ocular**. Misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 17 de junio del 2026, Favorece a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio, como se indicará en el análisis de las prestaciones motivo de condena en la presente sentencia. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritas en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- d) La **instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humanas** ofrecidas con número 1 y 2. Favorecen parcialmente a su oferente conforme a las razones que se indican en esta sentencia.

2. Respecto al demandado **Edgar Lee Huicab Domínguez**, se valoran sus pruebas en la forma siguiente:

- **Confesional** de la actora el ciudadano Carlos Alberto Rios Pérez. Favorece parcialmente a su oferente conforme a las razones que se indican en esta sentencia.
- **Instrumental público de Actuaciones**. Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

3. En cuanto a la demandada Estela Concepción Beltrán León, no oferta pruebas en contrario.

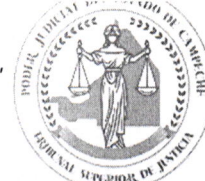
IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a) Por parte de la demandada Estela Concepción Beltrán León.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Carlos Alberto Rios Pérez.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque la patronal demandada, a pesar de haber sido legalmente notificada y emplazada al juicio laboral, no dio contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2025, le hizo efectivo los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 2 y 3 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente por el ciudadano Carlos Alberto Rios Pérez, laboró para demandada Estela Concepción Beltrán León, a partir del 15 de junio del 2022 y fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, **se condena a la demandada Estela concepción Beltrán León a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

b) Por lo que respecta al ciudadano Edgar Lee Huicab Domínguez-

La demandada Edgar Lee Huicab Domínguez, se **excepcionó manifestando la inexistencia de la relación laboral** para con la parte actora el ciudadano Carlos Alberto Ríos Pérez.

5.1.1 Carga probatoria. La parte demandada en su contestación de demanda negó la existencia de la relación laboral por ser falsos todos y negando cada uno de los hechos de la demanda, por consiguiente, le corresponde al ciudadano **Edgar Lee Huicab Domínguez- parte demandada** demostrar la inexistencia de la relación laboral, conforme a la siguiente jurisprudencia I.6o.T. J/22 (10a.) de rubro: **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.**¹

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo mencionado nos encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador.²

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la SUBORDINACION, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.³

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad no demostró la existencia de los elementos de subordinación, pues de las pruebas desahogadas se desprende lo siguiente:

Respecto a las confesionales ofrecidas por la parte actora a cargo de los demandados **Edgar Lee Huicab Domínguez** desahogadas en audiencia de juicio de fecha 17 de junio del 2026, dieron contestación a las siguientes posiciones:

Confesional a cargo del ciudadano Edgar Lee Huicab Domínguez, por sus generales dijo:

- Juez: ¿Cuál es su ocupación actual?
El absolvente responde: comerciante.
- Juez: ¿Cuál es su actividad o que actividad se dedica?
El absolvente responde: tengo un negocio de comida de pollos asados al carbón.
- Juez: ¿Cómo persona física o como persona moral?
El absolvente responde: física
- Juez: ¿nombre de su negociación comercial?
El absolvente responde: Asadero Poncharelo.

Posiciones formuladas por la parte actora.

- ¿Que diga el compareciente si conoce a Carlos Alberto Ríos Pérez?
Respuesta: si lo conozco.
- ¿Que diga el compareciente de donde conoce a Carlos Alberto Ríos Pérez?
Respuesta: era un cliente frecuente de mi negocio.
- ¿Desde hace cuánto tiempo conoce a Carlos Alberto Ríos Pérez?
Respuesta: ya tiene ratito, el tiempo no lo recuerdo.

Máxime que, de la prueba **Confesional a cargo a cargo de la ciudadana Estela Concepción Beltrán Ríos**, celebrada en audiencia de juicio de fecha 17 de junio del 2026, si bien es cierto que la parte actora se desiste de dicha prueba, no obstante, la juez de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 782 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

- La juez pregunta: ¿usted es propietaria de una negociación de asadero de pollos?
A lo que la demandada responde: si, la que está en la venida gobernadores.

¹Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.) **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572 Décima Época Registro digital: 2008954

²Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 219517, abril de 1992.

³Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala, Séptima Época, registro digital 242745.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En cuanto a la confesional a cargo de Asadero Poncharelo, se tiene por desahogada con la confesional a cargo del ciudadano Edgar Lee Huicab Domínguez- parte demandada, quien en el desahogo de la confesional a su cargo reconoció ser propietario del mismo.

De las confesionales desahogadas, no se desprende el elemento de subordinación el cual es el característico de la relación de trabajo.

Las confesionales en mención, no favorece a la parte actora pues la demandada Edgar Lee Huicab Ramírez, negó los hechos de las posiciones articuladas, pues manifestó que la parte actora jamás laboró para su representada.

Ahora respecto a la prueba testimonial desahogada en audiencia de juicio de fecha 17 de junio del 2026, la testigo Adriana del Socorro Estrella Carvajal, no ofrece información suficiente para determinar que la parte actora se encontraba bajo subordinación de los demandados Edgar Lee Huicab Domínguez, Estela Concepción Beltrán León y Asadero Poncharelo.

Por consiguiente, al existir pruebas que demuestren la defensa opuesta por la demandada, se determina válidamente el cumplimiento de su fatiga procesal y, por tanto, se tiene por cierto la inexistencia de la relación laboral con las demandadas Edgar Lee Huicab Domínguez, Estela Concepción Beltrán León y Asadero Poncharelo. y en consecuencia resulta improcedente su acción de **Indemnización Constitucional, y en consecuencia se absuelve al pago de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda.**

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

6.1 Análisis del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó en su escrito de demanda en la foja 7, inciso B), manifiesta haber percibido un salario diario integrado de \$207.42 con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Asador", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por la demandada Estela Concepción Beltrán León. como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.⁴ En consecuencia, por las actividades de Diligenciador que realizaba, se declara verosímil el salario señalado por la actora.

6.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$ 207.42.**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$18,667.80** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

7.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada Estela Concepción Beltrán León, al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 08 de febrero del 2023 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -08 de febrero del 2023- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 3 años y 5 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$207.42, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$75,708.30**

7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$207.44), el cual arroja un total de \$93,339.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$1,866.78.**

La cantidad de **\$1,866.78** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 17 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$31,735.26.**

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1. Pago de Aguinaldos correspondiente al año 2023.

Se condena al pago correspondiente al aguinaldo del año 2023, conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda de Carlos Alberto Ríos Pérez, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Como resultado de la omisión de la demandada en dar contestación, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2022 y 2023. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2022 y 2023.

⁴ Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes al año 2023 en la forma siguiente:

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al año 2022**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$3,111.30** cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2022, por el salario diario de \$207.44 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Asimismo, se condena al pago proporcional del aguinaldo del año 2023, por el importe de **\$332.44 pesos**, cantidad que resulta de multiplicar la parte proporcional del aguinaldo por el salario diario ($1.602 \times 207.44 = 332.44$).

8.2. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamadas en el capítulo de prestaciones.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, así como su parte proporcional.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.⁵

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 12 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 15 de junio del 2020. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó haber laborado 2 años, 7 meses y 39 días al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes a la parte proporcional al primer año de prestación de servicios, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones correspondiente al primer año de servicios** le corresponde al actor la cantidad de **\$1,244.52**, importe que se obtiene de multiplicar 6 días por el importe del salario diario acreditado de \$207.44.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa al primer año de servicios le asiste el importe de \$ 311.13.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al segundo año de prestación de servicios** le corresponde al actor la cantidad de **\$1,659.36**, importe que se obtiene de multiplicar 8 días por el importe del salario diario acreditado de \$207.42.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa al segundo año de prestación de servicios le asiste el importe de \$414.84.

Por concepto de **vacaciones correspondientes a la parte proporcional del 2023**, la parte actora trabajó la totalidad de 39 día a la fecha del despido -08 de febrero de 2023-, es decir, le corresponde una proporcionalidad de 1.150 días de vacaciones. Cantidad que se obtiene multiplicando los 39 días laborados por 16 días que corresponden a las vacaciones del tercer año de servicio entre los 365 días del año ($30 \times 16 = 624 / 365 = 1.709$). Al multiplicarse los 1.709 días por el salario de \$207.44 nos arroja un monto total de **\$238.55**.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del año 2023 de servicios le asiste el importe de **\$354.60**

8.3. Prestación reclamada consistente en la prima de antigüedad.

El artículo 162⁶ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedencia de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 08 de febrero del 2023, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena al demandado Estela Concepción Beltrán León a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (31 meses) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 31 meses de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 930 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 29.76 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44 cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.88. El salario percibido por la parte actora al momento del despido resulta idóneo para el cálculo de dicha prestación pues no excede del tope salarial, el monto por el cual deberá ser calculada la prima de antigüedad será de acuerdo al salario acreditado por el actor, es decir, \$207.44, el pago de dicha prestación será acorde a lo señalado en el numeral 486 de la Ley Federal del Trabajo.

⁵ Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital: 202818.

⁶ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por tanto, si los 29.76 días se multiplican por el tope salarial de \$207.44, como resultado nos arroja el importe total de **\$6,172.81**.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$6,172.81 por concepto de prima de antigüedad**.

8.4. Jornada extraordinaria reclamada en el inciso C) del capítulo de prestaciones,

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboraba de 08:00 a 18:00 horas, de martes a domingo. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados no comparecieron a juicio, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁷

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 05 de marzo del 2026, quedo hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras la presunción legal le es favorable a la demandante pues no hubo prueba que desvirtuó lo manifestado por el actor respecto al adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procederá el pago del último año de prestación de servicio esto con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de pruebas por parte de la demandada genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

La patronal demandada tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora. El salario diario integrado de \$207.42, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$25.92

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$25.92 más \$25.92, siendo un total de \$51.85 cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$51.85, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$24,268.14**

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de **\$24,268.14 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se absuelve a la demandada Estela Concepción Beltrán León por el pago de concepto de horas extras.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

8.5 PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.

La parte actora reclamó el pago de los días de descanso obligatorios establecidos en el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo, precisando que los días que laboro corresponde a 21 de marzo, 01 de mayo, 16 de septiembre, el 21 de noviembre en conmemoración al 20 de noviembre, 25 de diciembre del 2022, 01 de enero, 06 de febrero en conmemoración del 05 de febrero del 2023. Por consiguiente, se toma en cuenta que la parte actora reclama los correspondientes al último año de prestación de sus servicios.

La demandada no desvirtuó que la actora prestó sus servicios en los días festivos indicados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, como resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular se tiene por cierto el adeudo de los ocho días contenidos en el citado precepto.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, a la persona trabajadora que preste sus servicios en un día de descanso obligatorio tiene el derecho a un salario triple. En autos quedó demostrado que el salario devengado era de \$207.44, el triple corresponde a \$622.26.

Al multiplicarse los 8 días adeudados por el monto de \$622.26, se obtiene un total de \$4,978.08.

Se condena a la parte demandada a pagar al actor la cantidad de **\$4,978.08 por concepto de adeudo de dos días descanso obligatorio.**

⁷Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética. Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano **Carlos Alberto Ríos Pérez**, acreditó parcialmente sus acciones. El demandado **Estela Concepción Beltrán León**, no dio contestación a la demanda. Y el demandado **Edgar Lee Huicab Domínguez** propietario de la negociación comercial **Asadero Poncharelo**, justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena al demandado **Estela Concepción Beltrán León** a pagar a la parte actora la **Indemnización constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia. Se absuelve a las personas físicas **Edgar Lee Huicab Domínguez**, propietario de la negociación denominada **Asadero Poncharelo** de pagar al actor la indemnización constitucional, así como las prestaciones reclamadas en la demanda.

TERCERO: Se concede al demandado **Estela Concepción Beltrán León** en un término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

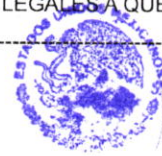
CUARTO: Quedan notificadas la partes en audiencia, la actora y los demandados **Edgar Lee Huicab Domínguez** propietario de la negociación denominada **Asadero Poncharelo** y la ciudadana **Estela Concepción Beltrán León**, de acuerdo al numeral 744 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA 09 DE JULIO DE 2026, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

- DOY FE. -----



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

LICENCIADO JORGE IVÁN MUT CEN
NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO
LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE

NOTIFICADOR